



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1846

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA,
DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. m:** Metros;
- XXXII. m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** La Tesorería Municipal; y
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | Ingreso Estimado en pesos |
|---|---------------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal | |
| IMPUESTOS | 766,060.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 60.00 |
| Rifas, sorteos, Loterías y Concursos | 60.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 691,000.00 |
| Impuesto Predial | 690,000.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios | 1,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción el Consumo y las Transacciones | 75,000.00 |
| Traslación de Dominio | 75,000.00 |
| Accesorios de impuestos | 0.00 |
| Accesorios de impuestos | 0.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 |
| Otros Impuestos de Ejercicio Anteriores | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 205.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 205.00 |
| Saneamiento | 205.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| DERECHOS | 467,808.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 137,200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-------------------|
| Mercados | 134,700.00 |
| Panteones | 2,500.00 |
| Rastro | 0.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 330,608.00 |
| Alumbrado Público | 80,000.00 |
| Aseo público | 1,000.00 |
| Por Servicio de Parques y Jardines | 0.00 |
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 10,000.00 |
| Por Licencias y Permisos | 300.00 |
| Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 82,000.00 |
| Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas | 2,200.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 600.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 17,200.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 12,500.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación | 124,658.00 |
| Ocupación de la Vía Pública | 150.00 |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Otros Derechos | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| PRODUCTOS | 80,646.00 |
| Productos | 79,750.00 |
| Derivado de bienes Inmuebles de Dominio Privado | 2,000.00 |
| Derivado de bienes Muebles e Intangibles de Dominio Privado | 32,750.00 |
| Otros Productos | 45,000.00 |
| Productos Financieros | 896.00 |
| Productos Financieros de Ramo 28 | 200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Productos Financieros del Fondo III | 600.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 70.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 25.00 |
| Productos de Capital | 0.00 |
| Enajenación de Bienes Muebles | 0.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 315,800.00 |
| Aprovechamientos | 315,800.00 |
| Multas | 15,800.00 |
| Reintegros | 0.00 |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones | 150,000.00 |
| Otros Aprovechamientos | 150,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| Donaciones recibidas de bienes inmuebles | 0.00 |
| Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 25,016,132.00 |
| Participaciones | 10,784,184.00 |
| Fondo General de Participaciones | 7,067,148.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,692,652.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 183,429.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 148,972.00 |
| ISR sobre Salarios | 195,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 87,500.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 350,315.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 44,154.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 12,014.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 | 3,000.00 |
| Aportaciones | 14,231,946.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 9,073,385.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX. | 5,158,561.00 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 |
| Total | 26,646,651.00 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI.** La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II.** Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III.** Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV.** Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V.** Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI.** Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII.** Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|----------------------|
| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS O UMA |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable. Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA EN UMA |
|------------------------------------|--|
| I. Habitacional residencial | 0.15 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| II. Habitacional tipo medio | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| III. Habitacional popular | 0.05 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| IV. Habitacional de interés social | 0.06 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| V. Habitacional campestre | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| VI. Granja | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |
| VII. Industrial | 0.07 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 200.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 300.00 |
| III. Electrificación | 200.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 2.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 5.00 |
| VI. Banquetas m ² | 5.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 7.00 |

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos: | | |
| a) Venta de carne de res | 25.00 | Diario |
| b) Venta de carne de puerco | 25.00 | Diario |
| c) Venta de carne de pollo | 20.00 | Diario |
| d) Especias | 15.00 | Diario |
| e) Tamales | 15.00 | Diario |
| f) Verduras | 15.00 | Diario |
| g) Pan | 25.00 | Diario |
| h) Ropa y Calzado | 15.00 | Diario |
| i) Desechables | 15.00 | Diario |
| j) Quesería | 20.00 | Diario |
| k) Comida | 25.00 | Diario |
| l) Chocolate o Mole | 15.00 | Diario |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | 15.00 | Diario |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------|--|-----------|------------|
| III. | Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 15.00 | Diario |
| IV. | Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | 15.00 | Diario |
| V. | Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 20.00 | Diario |
| VI. | Vendedores ambulantes o esporádicos por m2 (Durante fechas de ferias anuales, o festividades por costumbres, celebraciones festivas) | 50.00 | Por Evento |
| VII. | Distribuidores Exteriores: | | |
| a) | Alimentos | 50.00 | Por Evento |
| b) | Refrescos | 50,000.00 | Anual |
| c) | Refrescos Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 10,000.00 | Anual |
| d) | Cervezas | 50,000.00 | Anual |
| e) | Cervezas Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 20,000.00 | Anual |
| f) | Compradores de chatarra | 100.00 | Por Evento |
| g) | Vendedores de Agua Purificada | 50.00 | Por Evento |
| h) | Vendedores de Gas LP | 15,000.00 | Por Evento |
| i) | Otros Vendedores Ambulantes (comida chatarra y golosinas). | 50.00 | Por Evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 1,000.00 | Por evento |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 5,000.00 | Por evento |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 1,500.00 | Por evento |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación tumba Nueva Cabecera Municipal. | 1,500.00 | Por evento |
| b) Servicios de inhumación tumba Nueva Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 500.00 | Por evento |
| c) Servicios de exhumación tamba usada Cabecera Municipal. | 500.00 | Por evento |
| d) Servicios de exhumación tamba usada Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 300.00 | Refrendo |
| e) Refrendo de derechos de inhumación Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 1,000.00 | Refrendo |
| f) Refrendo de derechos de inhumación Cabecera Municipal. | 1,000.00 | Refrendo |
| g) Refrendo de derechos de inhumación Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 1,000.00 | Refrendo |
| h) Inhumación de personas originarias de la población que no radican en el pueblo Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 15,000.00 | Por evento |
| i) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas Cabecera Municipal. | 500.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------|------------|
| j) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 500.00 | Por evento |
| k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento Cabecera Municipal. | 50.00 | Por evento |
| l) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 50.00 | Por evento |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 44. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 45. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios; así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 47. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 48. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- II. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 49. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Recolección de basura en casa-habitación Cabecera municipal. | 5.00 | Por evento |
| b) Recolección de basura en casa-habitación Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 10.00 | Por evento |
| c) Recolección de basura en área comercial Cabecera municipal. | 10.00 | Por evento |
| d) Recolección de basura en casa-habitación. Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 20.00 | Por evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| | Concepto | Cuota (Pesos) |
|----|---|---------------|
| I. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal Cabecera Municipal. | 200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------|---|----------|
| II. | Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 150.00 |
| III. | Constancia de prestación de servicios en el territorio municipal para taxistas Cabecera Municipal. | 500.00 |
| IV. | Constancia de prestación de servicios en el territorio municipal para taxistas Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 500.00 |
| V. | Certificación de la superficie de un predio Cabecera Municipal. | 1,500.00 |
| VI. | Certificación de la superficie de un predio Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 1,000.00 |
| VII. | Certificación de la ubicación de un inmueble, Cabecera Municipal y Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 1,000.00 |
| VIII. | Certificación de constancia de posesión, Cabecera Municipal y Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 1,000.00 |
| IX. | Certificación de otros documentos oficiales Cabecera Municipal. | 250.00 |
| X. | Certificación de otros documentos oficiales Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 500.00 |
| XI. | Apeo y deslinde Cabecera Municipal | 600.00 |
| XII. | Apeo y deslinde Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 1,000.00 |
| XIII. | Subdivisión en Cabecera Municipal y Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza | 1,000.00 |
| XIV. | Actualización de permiso de subdivisión Cabecera Municipal | 1,500.00 |
| XV. | Actualización de permiso de subdivisión Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza | 300.00 |
| XVI. | Actualización de apeo y deslinde en Cabecera Municipal y Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza | 500.00 |
| XVII. | Constancias distintas a las anteriores en Cabecera Municipal y Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza | 250.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--------|--|----------|
| XVIII. | Fusión de Predios Cabecera Municipal | 1,000.00 |
| XIX. | Liberación de obras Cabecera Municipal | 500.00 |

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 56. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota (Pesos) | PERIODICIDAD |
|--|---------------|--------------|
| I. Uso de suelo habitacional: | | |
| a) Hasta 250 m ² de terreno | 5.00 Por m2 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------------|-------------------------|
| b) De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno | 6.00 Por m2 | Por evento |
| c) De 501 m ² en adelante de terreno | 7.00 Por m2 | Por evento |
| II. Uso de suelo para uso comercial, industrial y de servicios: | | |
| a) Hasta 250 m2 de terreno | 10.00 Por m2 | Por evento |
| b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno | 11.00 Por m2 | Por evento |
| c) De 501 m2 hasta 1200 m2 de terreno | 12.00 Por m2 | Por evento |
| d) De 1201 m2 en adelante de terreno | 13.00 Por m2 | Por evento |
| III. Otorgamiento de número oficial | | |
| a) Otorgamiento de número oficial | 300.00 | Por evento |
| IV. Licencia de construcción casa habitación | | |
| a) Obra menor (hasta 70 m2) | 8.00 Por m2 | Por evento |
| b) Obra media (de 71 m 2 a 150 m2) | 9.00 Por m2 | Por evento y Avecindado |
| c) Obra mayor (de 151 m2 en adelante) | 10.00 Por m2 | Por evento |
| V. Licencia de construcción comercial y de servicios | | |
| a) Obra menor (hasta 70 m2) | 10.00 Por m2 | Por evento |
| b) Obra media (de 71 m 2 a 150 m2) | 11.00 Por m2 | Por evento y Avecindado |
| c) Obra mayor (de 151 m2 en adelante) | 12.00 Por m2 | Por evento |
| VI. Alineamiento | | |
| a) Hasta 250 m2 de terreno | 300.00 | Por evento |
| b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno | 500.00 | Por evento |
| c) De 501 m2 en adelante | 650.00 | Por evento |
| VII. Otras licencias | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-------------------------------|------------|
| a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha de internet a la empresa Telmex. | 200,000.00 | Por evento |
| b) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular. | 100,000.00 | Por evento |
| c) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier (Por otro material para soportar cableado de fibra óptica) | 1,100.00 (por unidad o pieza) | Por evento |
| d) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o de concreto hidráulico para la (Por instalación de cableado de red para televisión por cable, banda metro lineal) ancha y/o fibra óptica. | 25.00 (por metro lineal) | Por evento |

Artículo 57. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN (PESOS) | REFRENDO (PESOS) |
|-------------------------|------------------------|---------------------|
| a) COMERCIAL: | | |
| 1. Abarrotes Minoristas | 1,000.00 | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|-----------|
| 2. Antojitos y Alimentos de Cocina | 1,000.00 | 350.00 |
| 3. Artículos deportivos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| 4. Artículos electrónicos domésticos | 4,000.00 | 2,000.00 |
| 5. Cafetería local, regional y de cadena | 1,500.00 | 1,000.00 |
| 6. Carnicerías | 800.00 | 5,000.00 |
| 7. Caseta con venta de alimentos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| 8. Cenadurías | 800.00 | 500.00 |
| 9. Club Nutricional (Herbalife) | 800.00 | 500.00 |
| 10. Cocinas económicas y/o fondas | 2,000.00 | 1,500.00 |
| 11. Colchas y Cobertores | 2,000.00 | 1,500.00 |
| 12. Constructoras | 10,000.00 | 5,000.00 |
| 13. Cremería y Quesería | 1,200.00 | 700.00 |
| 14. Distribuidora de agua en pipa | 2,000.00 | 1,000.00 |
| 15. Distribuidora de agua purificada | 200.00 | 200.00 |
| 16. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas | 20,000.00 | 15,000.00 |
| 17. Dulcerías | 1,000.00 | 500.00 |
| 18. Electrodomésticos y Línea Blanca | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 19. Expendio de pinturas y solventes | 2,000.00 | 1,500.00 |
| 20. Expendio de artesanías | 1,000.00 | 500.00 |
| 21. Expendio de pollos (en pie o destazado) | 3,000.00 | 1,500.00 |
| 22. Farmacias | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 23. Farmacias con venta de artículos diversos | 3,000.00 | 2,500.00 |
| 24. Ferreterías | 10,000.00 | 10,000.00 |
| 25. Florerías | 1,000.00 | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|-----------|
| 26. Frutas y legumbres | 1,000.00 | 500.00 |
| 27. Gasolineras | 30,000.00 | 20,000.00 |
| 28. Maderería | 5,000.00 | 3,000.00 |
| 29. Micro Aserraderos | 20,000.00 | 15,000.00 |
| 30. Mini súper con venta de bebidas alcohólicas | 3,000.00 | 3,000.00 |
| 31. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas | 2,000.00 | 1,200.00 |
| 32. Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas | 2,000.00 | 1,200.00 |
| 33. Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas | 1,200.00 | 1,000.00 |
| 34. Mueblerías | 5,000.00 | 3,000.00 |
| 35. Ópticas | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 36. Panaderías | 1,000.00 | 800.00 |
| 37. Papelería, Artículos Escolares y Regalos | 1,000.00 | 500.00 |
| 38. Pastelería | 1,000.00 | 500.00 |
| 39. Pizzería | 1,500.00 | 800.00 |
| 40. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías | 1,000.00 | 500.00 |
| 41. Refaccionaria de motos y bicicletas | 2,000.00 | 1,500.00 |
| 42. Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 43. Tienda de Ropa o telas | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 44. Tiendas de materiales para la construcción y Pétreos | 10,000.00 | 5,000.00 |
| 45. Tiendas naturistas | 1,000.00 | 800.00 |
| 46. Tortillerías | 1,000.00 | 500.00 |
| 47. Venta de equipo de telefonía y Accesorios | 1,000.00 | 800.00 |
| 48. Venta de fertilizante | 3,000.00 | 2,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|-----------|
| 49. Venta de granos, semillas y cereales | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 50. Venta de Hamburguesas | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 51. Venta de pescados y mariscos en su estado | 2,000.00 | 1,500.00 |
| 52. Venta de plásticos | 1,500.00 | 900.00 |
| 53. Vidriería y cancelería | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 54. Zapaterías | 2,000.00 | 1,500.00 |
| b) SERVICIOS | | |
| 1. Agencia de Publicidad y Promoción | 4,000.00 | 3,000.00 |
| 2. Agencias de viajes | 6,000.00 | 3,000.00 |
| 3. Alquileres de lona, sillas, mesas, loza y banquetes | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 4. Balneario | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 5. Billares | 5,000.00 | 3,000.00 |
| 6. Cajas de Ahorro y Prestamos | 30,000.00 | 20,000.00 |
| 7. Cajeros Automáticos | 10,000.00 | 3,000.00 |
| 8. Camiones p/transporte Turístico | 3,000.00 | 2,500.00 |
| 9. Camiones Pasajeros | 4,800.00 | 3,900.00 |
| 10. Casas de Cambio y envío de recursos Monetarios | 28,000.00 | 5,000.00 |
| 11. Casas de empeño | 28,000.00 | 8,000.00 |
| 12. Caseta Telefónica | 1,000.00 | 800.00 |
| 13. Clínicas - Hospitales | 4,500.00 | 3,500.00 |
| 14. Clínicas Medicas | 4,000.00 | 3,000.00 |
| 15. Consultorios dentales | 2,000.00 | 1,000.00 |
| 16. Consultorios médicos | 2,000.00 | 1,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|-----------|
| 17. Cyber - Internet | 1,000.00 | 500.00 |
| 18. Despachos que presten servicios en general | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 19. Envíos y paqueterías | 4,000.00 | 3,000.00 |
| 20. Estéticas y Peluquerías | 1,000.00 | 500.00 |
| 21. Farmacias con consultorio | 4,000.00 | 4,000.00 |
| 22. Farmacias con consultorio y sanatorios | 5,000.00 | 4,000.00 |
| 23. Funerarias y Velatorios | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 24. Hotel | 5,000.00 | 3,000.00 |
| 25. Instituciones de Educación Particulares | 10,000.00 | 8,000.00 |
| 26. Guarderías y Estancias Infantiles | 5,000.00 | 3,000.00 |
| 27. Laboratorios de análisis clínicos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| 28. Marisquerías | 2,000.00 | 2,000.00 |
| 29. Molino de nixtamal | 2,000.00 | 1,000.00 |
| 30. Motel | 3,000.00 | 1,500.00 |
| 31. Proveedor de servicios de telefonía y de internet | 3,000.00 | 2,000.00 |
| 32. Renta de maquinaria pesada | 8,000.00 | 5,000.00 |
| 33. Renta de salones y jardines para eventos | 4,000.00 | 3,000.00 |
| 34. Servicio de Moto taxi | 2,500.00 | 2,000.00 |
| 35. Servicio de teléfono y fax | 1,500.00 | 1,000.00 |
| 36. Servicios de sistemas de paga de cables y sistemas de antenas satelitales | 15,000.00 | 10,000.00 |
| 37. Tabiquerías y ladrilleras | 1,500.00 | 1,000.00 |
| 38. Taller de bicicletas | 1,500.00 | 41,000.00 |
| 39. Taller de carpintería | 1,500.00 | 1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------------|------------|
| 40. Taller de herrería y balconearía | 1,500.00 | 1,000.00 |
| 41. Taller de Hojalatería y pintura | 1,500.00 | 1,000.00 |
| 42. Taller de motocicletas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| 43. Taller de sastrería, corte y confección | 1,500.00 | 1,000.00 |
| 44. Taller de soldadura | 1,500.00 | 1,000.00 |
| 45. Taller mecánico | 1,500.00 | 1,000.00 |
| 46. Taquerías y loncherías | 1,000.00 | 1,000.00 |
| 47. Servicio de Autobuses (Por unidad) | 4,600.00 | 3,600.00 |
| 48. Terminal de: Camionetas | 1,100.00 | 800.00 |
| 49. Servicio de Taxis foráneos (Por unidad) | 4,600.00 | 3,600.00 |
| 50. Vulcanizadora | 1,000.00 | 500.00 |
| c) INDUSTRIAL | | |
| 1. Fabrica de Mezcal en Cabecera Municipal | 5,500.00 | 4,000.00 |
| 2. Fabrica de Mezcal artesanal en Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 15,000.00 | 10,000.00 |
| 3. Fabrica de Mezcal Industrial en Agencia Municipal Macuilxóchitl de Artigas Carranza. | 150,000.00 | 100,000.00 |

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 59. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que para este fin tiene autorización el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado o constancia de no adeudo.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria Municipal.
- VII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- VIII. Licencia de funcionamiento del año anterior, tratándose de refrendo anual.

Artículo 60. Una vez realizado el pago del otorgamiento o revalidación correspondiente, se emitirá el Certificado correspondiente con el cual el Honorable Ayuntamiento da validez al Registro del Comercio, Industria o establecimiento de servicios, en el Padrón Fiscal Municipal, mismo que deberá tener a la vista, para cualquier supervisión que el Municipio realice, de no tenerlo se hará acreedor a las sanciones que al respecto establece esta Ley o los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 61. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por: la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición (Pesos) | REVALIDACIÓN (PESOS) |
|--|--------------------|----------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 2,000.00 | 2,000.00 |
| b) Depósito de cervezas | 3,000.00 | 2,000.00 |
| c) Licorería y vinatería | 4,000.00 | 2,500.00 |
| d) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | 5,000.00 | 5,000.00 |
| e) Restaurantes, fondas o comedores con venta de bebidas alcohólicas | 3,500.00 | 2,700.00 |
| f) Expendio de mezcal | 1,800.00 | 1,000.00 |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|--|----------|--------------|
| a) Por permisos temporales de comercialización (Ferias, Fiestas Anuales) | 1,000.00 | Por día |
| b) Vendedor ambulante de Mezcal | 200.00 | Por día |

Artículo 63. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| a) De pared, adosados o azoteas: | | |
| 1. Pintados | 100.00 | Por evento |
| 2. Luminosos | 250.00 | Por evento |
| 3. Giratorios | 150.00 | Por evento |
| 4. Mantas Publicitarias | 150.00 | Por evento |
| b) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 500.00 | Anual |
| c) Carteles en unidades móviles con o sin difusión fonética | 250.00 | Por evento |

La colocación del anuncio denominativo antes mencionado, es obligatoria para los establecimientos comerciales o de servicios ubicados en el Municipio, para la debida identificación de dicho establecimiento, el anuncio deberá expresar únicamente la denominación o razón social de la que se trate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 67. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--|------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico, Comercial e Industrial. | 200.00 | Por evento |
| II. Baja y cambio de medidor | Doméstico, Comercial e Industrial | 500.00 | Por evento |
| III. Suministro de agua potable | Doméstico | 60.00 | Bimestral |
| IV. Suministro de agua potable | Comercial | 80.00 | Bimestral |
| V. Suministro de agua potable | Industrial | 100.00 | Bimestral |
| VI. Conexión a la red de agua potable | Doméstico, Comercial e Industrial | 5,000.00 | Por evento |
| VII. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico, Comercial e Industrial | 500.00 | Por evento |

Artículo 68. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|-----------------------------|----------------|--------------|
| I. Uso doméstico de Drenaje | 200.00 | Por evento |
| II. Cambio de Usuario | 500.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|----------|------------|
| III. Conexión a la red de agua potable | 5,000.00 | Por evento |
| IV. Desazolve de alcantarillado público | 500.00 | Por evento |

Artículo 69. No son parte de estos el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, por lo que estos gastos correrán a cargo del beneficiario bajo las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Ruptura de pavimento por conexión | 1,500.00 | Por evento |
| II. Ruptura de asfalto por conexión | 2,000.00 | Por evento |

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 70. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios público, propiedad del Municipio.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| a) Sanitario público | 5.00 | Por evento |

Artículo 72. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios público, propiedad del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 | Por evento |

Artículo 75. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 76. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Primera. Ocupación de Vehículos en Vía Pública

Artículo 77. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|-----------------|
| I. Permanente | 15.00 | |
| II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga | 10.00 | Menor a 5 horas |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|-------------------|
| III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc. | | |
| a) Automóviles solo es Festividades. | 10.00 | Menor a 5 horas |
| b) Camionetas solo es Festividades. | 10.00 | Menor a 5 horas |
| c) Cajones de Taxis Foráneos en la vía publica | 60.00 | Menor a 5 horas |
| IV. Vehículos de Transporte urbano y suburbano | 200.00 | Por cajón mensual |
| V. Camionetas (De pasajeros tipo suburban) | 200.00 | Por cajón mensual |
| VI. Autobuses de Pasajeros foráneos | 300.00 | Por cajón mensual |
| VII. Otros objetos adheridos a la vía pública | 100.00 | Por cajón mensual |

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 80. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento del Auditorio municipal | 5,000.00 | Por evento |
| II. Por el uso de patios centrales, plazas, calles o espacios para filmaciones de carácter comercial | 35,000.00 | Por evento |
| III. Por el uso de patios centrales, plazas, calles o espacios para filmaciones de carácter cultural, educativo o beneficencia o cualquier otro sin fines de lucro, se deberá pagar la cuota de recuperación | 5,000.00 | Por evento |
| IV. Por el uso de patios centrales, plazas calles o espacios para sesiones fotográficas de carácter comercial. | 5,000.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|------------|
| V. Por el uso de patios centrales, plazas, calles o espacios para sesiones fotográficas de carácter cultural, educativo, beneficencia o cualquier otro relacionado sin fines de lucro, se deberá pagar la cuota de recuperación. | 2,000.00 | Por evento |
|--|----------|------------|

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 81. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 82. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|---|---------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria pesada | | |
| a) Retroexcavadora. | 600.00 | Por hora |
| b) Volteo | 4,500.00 | Por día |
| c) Volteo | 450.00 | Por viaje |
| II. Arrendamiento de Maquinaria Agrícola | | |
| a) Tractor Agrícola Barbecho | 500.00 | Por Hora |
| b) Tractor Agrícola Rastra | 500.00 | Por Hora |
| c) Tractor Agrícola Surcadora | 500.00 | Por Hora |

Sección Cuarta. Otros Productos

Artículo 83. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota (Pesos) | Periodicidad |
|--------------------------------------|---------------|--------------|
| I. Bases para invitación restringida | 3,000.00 | Por Evento |
| II. Bases para licitación pública | 3,000.00 | Por Evento |

Sección Sexta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Octava. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Novena. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 89. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 90. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| GIRO | CUOTA(PESOS) |
|---|--------------|
| I.EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS | |
| a) Por provocar escándalo o amenazas a personas en cabecera municipal | 2,000.00 |
| b) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables | 1,000.00 |
| c) Causar deterioro, alteración o destrucción del patrimonio de dominio público y privado | 5,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| d) Proferir palabras altisonantes, procaces o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros | 800.00 |
| e) Causar escándalo en lugares públicos que molesten a los vecinos | 800.00 |
| f) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y defecar) | 1,000.00 |
| g) Tomar bebidas embriagantes en la vía pública | 1,000.00 |
| h) Desperdicio de agua potable | 800.00 |
| i) Tomas de agua potable y drenaje clandestinas | 3,000.00 |
| j) Quema de basura y desechos | 800.00 |
| k) Obstrucción de la vía pública sin permiso (calles o banquetas) | 1,000.00 |
| l) Inasistencia a asambleas ordinarias | 500.00 |
| m) Inasistencia a asambleas para nombramientos | 800.00 |
| n) Dejar escombro en el panteón municipal | 1,000.00 |
| o) Cortar árboles en lugares públicos sin autorización | 1,000.00 |
| p) Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros y sustancias fétidas | 500.00 |
| q) Arrojar al río escombros, u objetos que obstruyan la corriente | 1,000.00 |
| r) Provocar incendios intencionalmente en terrenos baldíos o zonas aledañas que generen riesgos | 1,000.00 |
| s) Producir ruido que provoque malestar público con aparatos de sonido | 500.00 |
| II. EN MATERIA FISCAL | |
| a) Por no presentar aviso a la autoridad municipal del inicio de una actividad comercial, industrial o de servicios o hacerlo fuera del plazo establecido. | 950.00 |
| b) No tener visible el Certificado Municipal, permiso, aviso o documento que acredite haber cumplido con lo que establece esta Ley y los demás ordenamientos municipales. | 500.00 |
| c) En el caso de establecimientos en el que se enajenen bebidas alcohólicas, si lo hacen fuera del horario establecido: | 1,500.00 |
| d) Por no cumplir con sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos. | 2,000.00 |



PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| e) Proporcionar información correcta o falsa sobre datos que determinen el pago de contribuciones fiscales. | 2,500.00 |
| III. EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD | |
| a) Vehículos | |
| 1. Por conducir unidad de motor sin precaución | 1,500.00 |
| 2. Por manejar unidad de motor bajo los influjos del alcohol o bajo efecto de drogas y sustancias tóxicas | 2,000.00 |
| 3. Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas | 2,000.00 |
| 4. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella | 500.00 |
| 5. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente | 500.00 |
| 6. Por usar innecesariamente el claxon | 500.00 |
| 7. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación | 500.00 |
| 8. Por circular en sentido contrario dentro de la comunidad | 300.00 |
| 9. Por retroceder en las vías de circulación continua o Intersección | 350.00 |
| 10. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones | 1,500.00 |
| 11. Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente | 1,000.00 |
| 12. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de Infracción | 500.00 |
| 13. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias | 500.00 |
| 14. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública | 400.00 |
| 15. Por proferir insultos a la autoridad de tránsito. | 1,000.00 |
| 16. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad. | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| 17. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones Telefónicas al momento de conducir | 500.00 |
| b) Transporte Público de pasajeros, urbano, suburbano, foráneo, taxis y mototaxis. | |
| 1. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso | 300.00 |
| 2. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito | 300.00 |
| 3. Por no transitar por el carril derecho | 300.00 |
| 4. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes | 500.00 |
| 5. Por transportar más pasajeros de los autorizados | 250.00 |
| 6. Por no respetar las tarifas establecidas | 500.00 |
| 7. Por no portar la tarifa oficial en el interior el vehículo de manera visible. | 300.00 |
| 8. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada | 300.00 |
| c) Motocicletas. | |
| 1. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes | 1,000.00 |
| 2. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido | 500.00 |
| 3. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación | 500.00 |
| 4. Por circular en sentido contrario | 300.00 |
| 5. Por manejar sin precaución | 500.00 |
| 6. Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o sustancias tóxicas | 1,000.00 |
| 7. Por circular a más de 40 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo deportivo, hospitales e iglesias | 500.00 |
| 8. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señal que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito | 500.00 |
| d) Transporte de Carga | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|--------|
| 1. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior | 500.00 |
| 2. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel | 500.00 |
| 3. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor | 400.00 |
| 4. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios | 500.00 |

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 91. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 92. Se consideran aprovechamientos por aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

| Concepto | Cuota (Pesos) |
|---|------------------|
| I. Aportaciones para festividades y Tequios | 3,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Donativos

Artículo 93. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Quinta. Donaciones

Artículo 94. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 101. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 106. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 107. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

Artículo 111. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el Objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO TLACOCHAHUAYA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

| Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | |
|--|---|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Ingresos Fiscales: Aumentar la recaudación de ingresos en el Municipio | Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el Municipio | Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior |
| | Incentivar a los contribuyentes con programas de facilidades en el pago de contribuciones en el Municipio | Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior |
| | Establecimiento de programas de condonación de multas y recargos para el pago de contribuciones en el Municipio | Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos |
| | Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes | Integrar padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales |
| | Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional | Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables |
| | Orientación Fiscal | Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

| Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca | | | |
|---|--|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | |
| Concepto | | 2024 | 2025 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 12,411,703.00 | 12,784,050.00 |
| A | Impuestos | 766,060.00 | 789,040.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 205.00 | 210.00 |
| D | Derechos | 467,808.00 | 481,840.00 |
| E | Productos | 80,646.00 | 83,070.00 |
| F | Aprovechamientos | 315,800.00 | 325,270.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 10,781,184.00 | 11,104,620.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 14,231,948.00 | 14,658,900.00 |
| A | Aportaciones | 14,231,946.00 | 14,658,900.00 |
| B | Convenios | 2.00 | 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 26,643,651.00 | 27,442,950.00 |
| | Datos informativos | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|---------------|---------------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 12,411,703.00 | 12,784,050.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 14,231,948.00 | 14,658,910.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF

| Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca | | | |
|---|---|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos | | | |
| Concepto | | 2022 | 2023 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | 8,916,081.16 | 11,636,160.00 |
| | A Impuestos | 385,000.00 | 367,947.00 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 5,000.00 | 719.00 |
| | D Derechos | 576,267.16 | 279,919.00 |
| | E Productos | 196,600.00 | 169,341.00 |
| | F Aprovechamiento | 255,000.00 | 34,050.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 7,498,214.00 | 10,784,184.00 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | 11,922,818.84 | 14,231,946.00 |
| | A Aportaciones | 11,922,817.84 | 14,231,946.00 |
| | B Convenios | 1.00 | 2.00 |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A Ingresos Derivados de Financiamientos | | 0.00 |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | 20,838,900.00 | 25,868,106.00 |
| | Datos Informativos | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|-------------|-------------|
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|--------------------------|-----------------|----------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 26,646,651.00 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 1,630,519.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 766,060.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 60.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 691,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 75,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 205.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 205.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 467,808.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 137,200.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 330,608.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 80,646.00 |
| Productos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 80,646.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 315,800.00 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 315,800.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 25,016,132.00 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 10,784,184.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,067,148.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 2,692,652.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|----------------------|
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 183,429.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 148,972.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 19,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 87,500.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 350,315.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 44,154.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 12,014.00 |
| Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | 3,000.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 14,231,946.00 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX. | Recursos Federales | Corrientes | 9,073,385.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX. | Recursos Federales | Corrientes | 5,158,561.00 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 26,646,651.00 | 1,034,559.00 | 2,220,555.00 | 2,220,555.00 | 2,220,555.00 | 2,220,555.00 | 2,220,555.00 | 2,220,555.00 | 2,220,555.00 | 2,220,555.00 | 2,220,555.00 | 2,220,557.00 | 3,406,540.00 |
| Impuestos | 766,060.00 | 63,838.00 | 63,838.00 | 63,838.00 | 63,838.00 | 63,838.00 | 63,838.00 | 63,838.00 | 63,838.00 | 63,838.00 | 63,838.00 | 63,838.00 | 63,842.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 60.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 | 5.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 691,000.00 | 57,583.00 | 57,583.00 | 57,583.00 | 57,583.00 | 57,583.00 | 57,583.00 | 57,583.00 | 57,583.00 | 57,583.00 | 57,583.00 | 57,583.00 | 57,587.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 75,000.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 | 6,250.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 205.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 18.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 205.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 17.00 | 18.00 |
| Derechos | 467,808.00 | 38,984.00 | 38,984.00 | 38,984.00 | 38,984.00 | 38,984.00 | 38,984.00 | 38,984.00 | 38,984.00 | 38,984.00 | 38,984.00 | 38,984.00 | 38,984.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 137,200.00 | 11,433.00 | 11,433.00 | 11,433.00 | 11,433.00 | 11,433.00 | 11,433.00 | 11,433.00 | 11,433.00 | 11,433.00 | 11,433.00 | 11,433.00 | 11,437.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 330,608.00 | 27,551.00 | 27,551.00 | 27,551.00 | 27,551.00 | 27,551.00 | 27,551.00 | 27,551.00 | 27,551.00 | 27,551.00 | 27,551.00 | 27,551.00 | 27,547.00 |
| Productos | 80,646.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,715.00 |
| Productos de Tipo Corriente | 80,646.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,721.00 | 6,715.00 |
| Aprovechamientos | 315,800.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,313.00 |
| Aprovechamientos de Tipo Corriente | 315,800.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,317.00 | 26,313.00 |
| Participaciones y Aportaciones | 25,016,132.00 | 898,682.00 | 2,084,678.00 | 2,084,678.00 | 2,084,678.00 | 2,084,678.00 | 2,084,678.00 | 2,084,678.00 | 2,084,678.00 | 2,084,678.00 | 2,084,678.00 | 2,084,680.00 | 3,270,668.00 |
| Participaciones | 10,784,184.00 | 898,682.00 | 898,682.00 | 898,682.00 | 898,682.00 | 898,682.00 | 898,682.00 | 898,682.00 | 898,682.00 | 898,682.00 | 898,682.00 | 898,682.00 | 898,682.00 |
| Aportaciones | 14,231,946.00 | 0.00 | 1,185,996.00 | 1,185,996.00 | 1,185,996.00 | 1,185,996.00 | 1,185,996.00 | 1,185,996.00 | 1,185,996.00 | 1,185,996.00 | 1,185,996.00 | 1,185,996.00 | 2,371,986.00 |
| Convenios | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio San Jerónimo Tlacoahuaya, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1846

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 21 de febrero de 2024.

DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.



DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
VICEPRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. MINERVA LEONOR LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA.